

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000769 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00916 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, Decreto 1541/78, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00916 del 09 de Septiembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizo cobro por seguimiento ambiental (PGIRHS) a la Clínica Luruaco IPS, debiendo cancelar esta entidad, la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$438.853).

Que contra la Auto N° 00916 del 09 de Septiembre de 2010, la señora Maribel Ramos Cisneros Adalberto Barraza Reyes, actuando como representante legal de la Clínica Luruaco IPS, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 008289 del 06 de Octubre de 2010, argumentando lo siguiente:

"Yo, MARIBEL RAMOS CISNEROS, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 22..502.592 de Galapa – Atlántico, en calidad de Representante Legal de la CLINICA LURUACO IPS Nit: 900.264.327-0, solicito a ustedes reconsiderar el auto de la referencia por \$438.853 y solicito comedidamente me sea autorizado un descuento del 50% a dicha entidad radicada con el N° 0081110; considerando que el punto hay poca salida de residuos, ya que atendemos muy pocos pacientes. Teniendo en cuenta todo esto, la tarifa que nos asignado es muy alta."

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a lo manifestado por la Representante Legal de la Clínica Luruaco IPS, Maribel Ramos Cisneros, se trata de una entidad que produce una baja cantidad de residuos hospitalarios, teniendo en cuenta los pocos pacientes que son atendidos en ella, por lo que su actividad puede ser considerada como de menor impacto hacia el medio ambiente.

Que el Decreto 2676 de 2000, define los residuos hospitalarios y similares como; "las sustancias, materiales o subproductos sólidos, líquidos o gaseosos, generados por una tarea productiva resultante de la actividad ejercida por el generador".

Que el Manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares en Colombia, clasifica los residuos hospitalarios en peligrosos y no peligrosos, definiendo estos últimos como aquellas sustancias producidas en desarrollo de la actividad que no presentan riesgos para la salud humana y/o medio ambiente.

Que el Decreto 2676 de 2000, establece en su artículo 20 que los establecimientos que generen residuos hospitalarios y similares, deberán implementar el Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares, dentro del los términos establecidos por la ley.

Que de acuerdo a las normas anteriormente mencionadas, es posible señalar que el valor cobrado por seguimiento ambiental no podía corresponder a aquel efectuado a los usuarios con una producción de residuos peligrosos elevada, sino que debió haberse cobrado un valor inferior al monto regular como quiera que la entidad genera menos de 10 kg/mes de residuos peligrosos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000769 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00916 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

Por lo que se procederá a disminuir las horas dedicadas al seguimiento ambiental a la mitad, teniendo entonces una disminución del 50%, rebajando a la mitad el valor a cancelar por concepto de seguimiento ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación procederá a rebajar el valor cobrado por seguimiento ambiental mediante Auto N° 00916 del 09 de septiembre de 2010 de acuerdo a la Tabla N° 26 de la Resolución la resolución No. 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	No. De Visitas	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Valor total por seguimiento
Seguimiento PGIRHS	1	\$115.705	\$66.792	\$42.089	\$224.586

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000769 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00916 DEL
09 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el Artículo primero del Auto N° 00916 del 09 de septiembre de 2010, por medio del cual se realizo cobro por seguimiento ambiental a la Clínica Luruaco IPS, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente forma:

- *PRIMERO: Clínica Luruaco IPS, con Nit. 900.264.327, representado legalmente por la señora Maribel ramos Cisneros o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar la suma de doscientos veinticuatro mil quinientos ochenta y seis pesos (\$224.586), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2010, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.*

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: : Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2° del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

12 ABR. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0726-088

Elaboró: Melissa Arteta Vizcaino.

Revisó Dra. Juliette Sleman Chams Coordinadora del Grupo Instrumentos regulatorios Ambientales.

WEL.